



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132571-1

"Orue Eduardo Héctor c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Acci - dente de Trabajo - Acción Especial"
L. 132.571

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de La Plata resolvió -por mayoría de opiniones- hacer lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo a los fines de enervar el progreso de la acción que en su contra promovió el señor Eduardo Héctor Orue en reclamo de diferencias en las prestaciones indemnizatorias oportunamente percibidas con sustento en el régimen especial contenido en la ley 24.557, 26.773 y 27.348 (v. resolución interlocutoria de 15-4-2024).

II. Dicha forma de resolver motivó el alzamiento del actor quien, por apoderadas, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito digital de 3-5-2024), cuya concesión dispuso el tribunal de origen mediante la resolución de 9-5-2024.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General bajo mi conducción con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal el 31 de julio del año en curso solo respecto del remedio invalidante incoado, procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Dos son, en apretada síntesis, los agravios vertidos en apoyo del progreso de la pretensión anulativa deducida, a saber:

a) incumplimiento del tribunal de trabajo actuante del deber de fundar la solución adoptada en la sentencia sin indicar con la claridad debida el itinerario lógico jurídico que lo condujo a formar su convicción, inobservancia que, a su juicio, refleja el vicio de falta de fundamentación.

b) omisión -descuido e inadvertencia mediante- de tratar el planteo referido a la existencia de lesión subjetiva y estado de necesidad planteadas con arreglo a lo previsto por el art. 332 del Código Civil y Comercial, que reviste carácter esencial para alcanzar la adecuada resolución del pleito.

IV. En mi opinión, el remedio extraordinario de nulidad sometido a dictamen no ha de recibir favorable acogida.

En efecto, la mera lectura del pronunciamiento de origen basta para poner al descubierto que se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, las exigencias impuestas por el art. 171 de la Constitución local como condición de validez de las decisiones judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que la cláusula constitucional de mención sólo se infringe cuando el fallo carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes, de suerte que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador. (cfr. SCBA, causas L. 89.788, sent. de 8-10-2008; L. 99.778, sent. de 5-5-2010; L. 103.749, sent. de 28-12-2011; L. 117.169, sent. de 25-6-2014 y L. 119.385, sent. de 19-9-2018), circunstancia que lejos está de patentizarse en la especie.

Tampoco le asiste razón al impugnante cuando denuncia omitido el análisis de la presencia de lesión subjetiva y de estado de necesidad invocada a los fines de fundar su pretensión enderezada a obtener la nulidad del acto homologatorio arribado en la instancia administrativa previa en torno al acuerdo alcanzado en esa sede, habida cuenta de que fueron tenidos expresamente en consideración por el *a quo* al consignar los antecedentes del caso sometido a juzgamiento, si bien en sentido contrario a los intereses perseguidos.

Así es, el voto emitido por la señora jueza doctora Prado -que concitó la mayoría de opiniones en el Acuerdo- sostuvo que "*...habiendo sido celebrado acuerdo ante la Comisión Médica Jurisdiccional, y siendo que las manifestaciones vertidas por la parte actora contra el acto administrativo homologatorio del acuerdo con base en el Dictamen de la Comisión Médica y la liquidación allí practicada, resultan meramente dogmáticas sin constituir elementos novedosos no considerados en el expediente administrativo tramitado, no encuentro que lo acordado en tal instancia no resulte una justa composición de los intereses en juego conforme los términos del art. 15 de la L.C.T.*" (v. sentencia interlocutoria, págs. 3/5).

Resuelto en tales términos, no cabe más que concluir en que la temática que se alega preterida en el fallo ha sido resuelta, con independencia de su mérito y acierto que es lo que, en realidad, cuestiona el promotor del pleito por un sendero impugnativo inadecuado como lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132571-1

es el presente para acceder al examen de eventuales errores *in iudicando* (cfr. SCBA, causas L. 100.492, sent. de 10-3-2011; L. 118.136, sent. de 29-8-2018; L. 121.088, sent. de 3-7-2019 y L. 122.156, sent. de 9-11-2020, entre muchas más).

Como corolario de lo expuesto, corresponde recordar, una vez más, que el recurso extraordinario de nulidad no es la vía procesal idónea para que las partes canalicen su disconformidad con el acierto o desacierto de las soluciones brindadas por los tribunales de trabajo para dilucidar las controversias que llegan a su tratamiento y condigna decisión.

V. Es en virtud de las breves consideraciones vertidas que entiendo infundado el remedio procesal recibido en vista y así debería declararlo ese Superior Tribunal.

La Plata, 16 de septiembre de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/09/2024 14:07:10

